

Radicado: 2021 – 100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0003

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de enero del año dos mil veintidós.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CÁNDIDA ROSA CASTAÑEDA VALENCIA**, se encuentran a despacho memoriales presentados por los interesados reconocidos en el proceso, los cuales se dispone agregar al expediente.

-Referente al allegado por **MARÍA YUDI VALENCIA** el 9 de diciembre del año anterior, a través de su apoderado, en el cual manifiesta inconformismo por el requerimiento del despacho efectuado en la audiencia de inventario y avalúo programada inicialmente, se indica:

La diligencia de inventarios y avalúos de bienes se ha definido como el acto jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, el cual debe incluir todos aquellos bienes con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido mediante dictamen pericial, de modo que resueltas las controversias propuestas se le imparte aprobación con efectos vinculantes para los intervinientes en el proceso, para quienes se constituye, como lo indica el tratadista Pedro Lafont Pianneta, “Derecho de Sucesiones”, tomo II, octava edición-, en la base **“real y objetiva de la partición”**. Subraya y resalta el despacho.

La ley 63 de 1936, artículo 34, establece que en el inventario y avalúo se deben especificar los bienes con la mayor precisión posible, esto por cuanto no sólo es el fundamento del trabajo

partitivo, sino que con la individualización y detalle de los bienes que conforman la masa sucesoral, los interesados evitan dificultades ante entidades de registro, bancarias, secretarías de movilidad y demás oficinas donde se disponga oficiar para anunciar la adjudicación efectuada, permitiendo afirmar que las exigencias del despacho no son conductas caprichosas, sino aplicación de la ley y redundan exclusivamente en beneficio de las personas reconocidas en el trámite.

Ahora, la insistencia referente a que en el inventario aparezcan datos que se encuentran en documentos que obran en el proceso obedece a que, se reitera, es la base de la partición y quien o quienes la elaboran, deben ceñirse a él, una vez se encuentre debidamente aprobado, sin que les sea dable ejercer acciones de búsqueda en el proceso, toda vez que según la normatividad legal, la información debe estar completa en la relación de bienes y en esa forma deberá obrar también en dicho trabajo.

En lo que hace relación al artículo 83 del Código general del proceso, que refiere la no transcripción de linderos cuando estén contenidos en documentos anexos a la demanda, es necesario aludir a la norma completa, lo cual omitió hacer el profesional del derecho para demostrar su reproche con el requerimiento del despacho, la cual reza:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos, cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda”.

El presente proceso de sucesión, es un trámite por medio del cual los herederos de una persona fallecida, una vez demuestran parentesco con el causante, adquieren el dominio del patrimonio que dejó al momento de su fallecimiento, lo que fácilmente permite concluir que este asunto no versa exclusivamente sobre inmuebles, aunado a que, tratándose la ley 63 de 1936 de una norma especial para este asunto, prevalece sobre la general y como tal, así lo aplicó y dispuso el despacho.

De otra parte, la claridad que se pregona frente a las características de los bienes relacionados en la diligencia de inventario, también tiene aplicación en la manifestación del apoderado, cuando se le instó para que, frente a la mención de avalúos comerciales y catastrales, indicara de manera precisa cuál era el asignado, señalando que de la sumatoria de los valores dados a los inventarios se colegía y además porque en el dictamen allegado se indicaba un monto, planteamiento que no es de recibo porque, se insiste, el partidor trabaja sobre los datos que resulten aprobados en la diligencia de inventario, no correspondiéndole al citado hacer ninguna operación matemática por simple que sea, ni deducciones que no aparezcan en dicha relación.

Solicita igualmente el representante de la señora **VALENCIA**, que en razón a las circunstancias especiales en que se encuentra su mandante, se le de atención preferencial y se "altere el orden de lista", petición no clara, pero frente a la cual el despacho advierte que en la mayoría de procesos que se tramitan en el Juzgado, se encuentran involucrados menores de edad, sujetos de especial protección por mandato constitucional, cuyos intereses prevalecen sobre los de los demás.

Por último, se procede a fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes, el **día 23 de mayo del año 2022 a las 2.30 pm.**

Frente al memorial presentado por la apoderada del señor **MONTOYA MARÍN**, cónyuge sobreviviente, adiado el 15 de diciembre del año 2021, con este proveído queda resuelta su petición.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c88e503ab5dccfa98323186d3c6c5b1a3af503fcb855e460ee2dba37c1a2fda**

Documento generado en 11/01/2022 02:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>